

---

## ACTO LEGISLATIVO 1 DE 1930

(noviembre 20)

Diario Oficial No. 21.551 de 25 de Noviembre de 1930

### ◆REFORMATORIO DE LA CONSTITUCIÓN (COMPOSICIÓN DE LAS CÁMARAS LEGISLATIVAS)◆ EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. El Senado se compondrá de tantos miembros cuantos correspondan a la población de la República, a razón de uno por cada ciento veinte mil habitantes (120.000), y uno más por toda fracción no menor de la mitad de dicha cifra. Cada vez que se apruebe un nuevo censo general de la República y el aumento de la población exceda de quinientos mil habitantes (500.000), automáticamente se elevará en treinta mil habitantes (30.000) la base de población para la elección de cada Senador. Por cada Senador se elegirán dos suplentes.

ARTÍCULO 2o. Corresponde a las Asambleas Departamentales elegir Senadores. Ninguno de los miembros de la Asamblea que hace la elección podrá ser elegido Senador. La contravención a este precepto vicia de nulidad la elección respectiva.

ARTÍCULO 3o. Cada Departamento constituirá una Circunscripción Senatorial. Ninguna Circunscripción Senatorial elegirá menos de tres (3) Senadores ni más de nueve (9), ni un número menor de los que hoy elige.

ARTÍCULO 4o. La ley agregará a las Circunscripciones Electorales el territorio de las Intendencias y Comisarías.

ARTÍCULO 5o. La Cámara de Representantes se compondrá de tantos miembros cuantos correspondan a la población de la República, a razón de uno por cada cincuenta mil habitantes (50.000), y uno más por cada fracción no menor de la mitad de dicha cifra.

Cada vez que se apruebe un censo general de la República y el aumento de la población exceda de quinientos mil habitantes (500.000), automáticamente se elevará en diez mil (10.000) habitantes la base de población para la elección de cada Representante. Por cada Representante se elegirán dos suplentes.

PARÁGRAFO. Cada Departamento constituirá una Circunscripción para la elección de Representantes.

ARTÍCULO 6o. A las Asambleas Departamentales corresponde hacer las demarcaciones de los Círculos o Circunscripciones Electorales para la elección de Diputados; pero en esa división ningún Círculo Electoral elegirá menos de tres (3) Diputados.

ARTÍCULO 7o. En los términos de los artículos precedentes quedan sustituidos los artículos 11 a 15, inclusive, y los artículos 18 y 46 del Acto Legislativo número 3 de 1910.

Dado en Bogotá a doce de noviembre de mil novecientos treinta.

El Presidente del Senado,

IGNACIO A. GUERRERO

El Presidente de la Cámara de Representantes,

RAMÓN BECERRA ARENAS

El Secretario del Senado,

ANTONIO ORDUZ ESPINOSA

El Secretario de la Cámara de Representantes,

FERNANDO RESTREPO BRICEÑO

Poder Ejecutivo ◆ Bogotá, noviembre 20 de 1930

Publíquese y ejecútese

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Gobierno,

CARLOS E. RESTREPO

**La información contenida en este medio fue trabajada sobre transcripciones realizadas a partir del Diario Oficial; los fallos de constitucionalidad fueron suministrados por la Corte Constitucional. Cuando fue posible se tomaron los textos del Diario Oficial publicados por la Imprenta Nacional en Internet.**

**Las notas de vigencia, concordancias, notas del editor y forma de presentación están protegidas por las normas de derecho de autor. En relación con éstas, se encuentra prohibido el aprovechamiento comercial de esta información y, por lo tanto, su copia, reproducción, utilización, divulgación masiva y con fines comerciales, salvo autorización expresa y escrita de Avance Jurídico Casa Editorial Ltda. Para tal efecto comunicarse al teléfono 617-0729 en Bogotá. El ingreso a la página supone la aceptación sobre las normas de uso de la información aquí contenida.**